



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00794-00

DEMANDANTE: FOMANORTE NIT. 890.505.856-5
DEMANDADOS: LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA C.C.88.262.020
LUDDY DELGADO VILLALBA C.C.1.090.384.422
JORGE WILLIAM ESPINEL OMAÑA C.C.13.472.330

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del once (11) de agosto de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 11 de agosto de 2023, esta Unidad Judicial modificó la liquidación del crédito arrojando el valor de \$6.953.814 con corte del 11 de agosto de 2023.

Auto que fue recurrido en el término legal por el apoderado judicial de la parte demandada, sustentando su recurso, que el demandante informó los abonos de \$550.000, \$529.000, \$1.000.000, \$1.000.000 y \$2.000.000, sin embargo, en la modificación recurrida, se incluyeron valores menores a los enunciados, además, que para octubre del año 2020, la obligación se encuentra totalmente cancelada, y que solicita proceder aceptar la liquidación propuesta por el contador de la Rama Judicial.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

4° Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha once (11) de agosto del 2023, el Despacho entre otros modificó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

b) El diecisiete (17) de agosto de 2023, se allegó memorial por la parte demandada, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, mediante el cual, argumenta que el demandante informó los abonos de \$550.000, \$529.000, \$1.000.000, \$1.000.000 y \$2.000.000, sin embargo, en la modificación recurrida, se incluyeron valores menores a los enunciados, además, qué para octubre del año 2020, la obligación se encuentra totalmente cancelada, y que solicita proceder aceptar la liquidación propuesta por el contador de la Rama Judicial.

5°. Ahora bien, revisado minuciosamente el plenario, primeramente, debe dejarse claro que la liquidación del crédito, de la cual, se ha desprendido todas las actuaciones posteriores, que aún hoy son objeto de estudio, deviene de la liquidación del crédito allegada por el demandante, que corresponde del periodo del 12 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, presentada luego de que se profirió la providencia de seguir adelante la ejecución proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, liquidación que fue objetada por el extremo pasivo, por lo tanto, su revisión, sólo debe efectuarse hasta dicha fecha, independientemente del valor total arrojado, y, verificada la modificación de la liquidación del crédito que realizó esta Unidad Judicial, posteriormente cuando después de avocar conocimiento de este proceso, se constata que por un error de tipo humano se efectuó a corte 11 de agosto de 2023.

6°. Por lo tanto, en razón a todas las discrepancias que han surgido respecto al valor real de la liquidación del crédito de esta acción, deberá indicarse que este Despacho procederá en este proveído a recapitular a groso modo, situaciones de injerencias para el caso de estudio, de ahí, que tenemos como se manifestó anteriormente, que la revisión deberá realizarse hasta el 30 de noviembre de 2020, a la cual, se le imputará como abono las retenciones realizadas a los demandados LUDDY DELGADO VILLALBA y JORGE WILLIAM ESPINEL OMAÑA, debido a las medidas cautelares decretadas en este proceso, así como los abonos que efectuó directamente el otro demandado LUIS LEONARDO TOLOZA que se pueden constatar dentro del plenario, los cuales, fueron arriados por el ejecutante y ratificados por el demandado, empero, cabe aclararse en este intersticio procesal, que el recibo con No. 1030560 por valor de \$600.000 del 09 de septiembre de 2019, no será tenido en cuenta, en razón al proveído que data 18 de noviembre de 2020, el cual, ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago entre otros, y donde en parte motiva expreso **“que los pagos realizados con posterioridad al inicio del proceso deberán reflejarse en la liquidación que para el efecto deben presentar las partes, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, momento procesal pertinente para la revisión pedida.”**, (Subrayado por el Despacho), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, la cual, no fue objeto de medios de recurrencia. De ahí, que no puede pretender revivir etapas procesales, si considera el ejecutado que dicho abono anterior a la presentación de la demanda, en otras palabras, a la radicación que según acta individual de reparto fue el 16 de octubre de 2019, debía tenerse en cuenta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

7°. Decayendo al estudio de los abonos efectuados directamente por el demandado LUIS LEONARDO TOLOZA al demandante FOMANORTE, que también son objeto de recurrencia, verificado los recibos arimados como pruebas de abonos dentro del plenario, se constata que le asiste razón al recurrente, debido a que debe imputársele el valor que éste entregó al ejecutante en razón a la obligación, independientemente de los ítems a los que los subdivide el actor, en vista que capitalizaríamos intereses, toda vez que en la liquidación del crédito que se realiza dentro de esta obligación se suma intereses, y según los recibos de abonos también le descuentan intereses, en otras palabras, no puede esta Sede Judicial mantener tal postura, debido a que soslayaría los derechos del ejecutado, causándole detrimento patrimonial, agregándole que todo lo abonado por los ejecutados deben imputárseles en su totalidad respecto a los valores del mandamiento de pago que se libró, y no conforme los ítems de los recibos del demandante.

8°. Se considera oportuno vislumbrar las retenciones y abonos de los ejecutantes, judicialmente aplicables a la presente obligación:

Demandada LUDDY DELGADO VILLALBA				
FECHA QUE DEJARON A DISPOSICION LA RETENCION DEBIDO A LA MEDIDA CAUTELAR	VALOR	NUMERO ORIGINAL DEPOSITOS JUDICIALES RETENIDOS A LUDDY DELGADO VILLABA-DEJADOS A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO	LO NUMEROS ORIGINALES DE DEPOSITOS JUDICIALES CAMBIARON A LOS SIGUIENTES NUMEROS DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LA CONVERSION QUE ESTE DESPACHO REALIZÓ AL JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	LO NUMEROS ORIGINALES DE DEPOSITOS JUDICIALES CAMBIARON A LOS SIGUIENTES NUMEROS DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LA CONVERSION QUE EL JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE REALIZÓ A ESTE DESPACHO (SE DEJA COMO OBSERVACION QUE AL MOMENTO DEL HOMOLGO REALIZAR LA CONVERSION A ESTE DESPACHO LOS REMITIO COMO SI FUERAN DEL DEMANDADO JORGE ESPINEL CUANDO LA REALMENTE DE LA TRAZABILIDAD REALIZADA SE EVIDENCIA QUE CORRESPONDEN A LA DEMANDADA LUDDY DELGADO)
5/12/2019	\$ 509.575,00	451010008333310	451010000893380	451010000987598
23/01/2020	\$ 509.575,00	451010000839146	451010000893381	451010000987599
5/02/2020	\$ 699.565,00	451010000841750	451010000893382	451010000987600
3/03/2020	\$ 587.660,00	451010000845514	451010000893384	451010000987601
3/04/2020	\$ 671.032,00	451010000849700	451010000893387	451010000987602
6/05/2020	\$ 593.591,00	451010000852806	451010000893390	451010000987603
8/06/2020	\$ 675.496,00	451010000856237	451010000893394	451010000987604
6/07/2020	\$ 675.496,00	451010000859331	451010000893396	451010000987605
TOTAL	\$ 4.921.990,00			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Demandado JORGE WILLIAM ESPINEL OMAÑA				
FECHA QUE DEJARON A DISPOSICION LA RETENCION DEBIDO A LA MEDIDA CAUTELAR	VALOR	NUMERO ORIGINAL DEPOSITOS JUDICIALES RETENIDOS A LUDDY DELGADO VILLABA-DEJADOS A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO	LO NUMEROS ORIGINALES DE DEPOSITOS JUDICIALES CAMBIARON A LOS SIGUIENTES NUMEROS DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LA CONVERSION QUE ESTE DESPACHO REALIZÓ AL JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	LO NUMEROS ORIGINALES DE DEPOSITOS JUDICIALES CAMBIARON A LOS SIGUIENTES NUMEROS DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LA CONVERSION QUE EL JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE REALIZÓ A ESTE DESPACHO
6/03/2020	\$ 1.778.291,00	451010000846197	451010000869660	451010000987593
3/04/2020	\$ 1.932.937,00	451010000849631	451010000869664	451010000987594
5/05/2020	\$ 2.001.629,00	451010000852543	451010000869669	451010000987595
8/06/2020	\$ 1.929.187,00	451010000856171	451010000869675	451010000987596
7/07/2020	\$ 1.929.187,00	451010000859592	451010000869679	451010000987597
TOTAL	\$ 9.571.231,00			

Demandado LUIS LEONARDO TOLOZA	
FECHA ABONOS DIRECTOS DEL DEMANDADO LUIS LEONARDO TOLOZA AL DEMANDANTE	VALOR
10 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 550.000,00
13 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 529.000,00
02 DE JULIO DE 2020	\$ 1.000.000,00
30 DE JULIO DE 2020	\$ 1.000.000,00
07 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 2.000.000,00
TOTAL	\$ 5.079.000,00

TOTALES ABONOS:	
DEMANDADA LUDDY:	\$ 4.921.990,00
DEMANDADO JORGE:	\$ 9.571.231,00
DEMANDADO LUIS L:	\$ 5.079.000,00
	\$ 19.572.221,00

9°. De las retenciones de los ejecutados LUDDY DELGADO y JORGE ESPINEL, se dilucida que deberán tenerse en cuenta para la liquidación del crédito, en las fechas que se dejaron a disposición las retenciones debido a las medidas cautelares, ya que por las conversiones de los títulos, éstos cambian de fecha de constitución, pero debe imputarse como abono cuando realmente se le descontaron a los aludidos, puesto que no pueden tener éstos, la carga de las conversiones debido a traslados de expedientes entre juzgados por órdenes del Consejo Seccional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

de la Judicatura, tal como sucedió en esta sede judicial y en este proceso. También que los números de los títulos dejados a disposición cambian debido a las conversiones que se hagan, pero de la trazabilidad se determinó cuál número corresponde a cada uno, así como se avizora en los cuadros anteriores, para tener mayor claridad. Además, se encontró del rastreo de cada depósito judicial que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, cargó las retenciones de la ejecutada LUDDY DELGADO a favor del demandado JORGE WILLIAM ESPINEL, por lo tanto, téngase que los títulos 451010000987598, 451010000987599, 451010000987600, 451010000987601, 451010000987602, 451010000987603, 451010000987604 y 451010000987605, corresponden a la señora LUDDY DELGADO VILLALBA C.C.1.090.384.422, a quien realmente se le retuvieron, debido a la medida cautelar que cae en su contra.

11°. Como consecuencia, por Secretaria modifíquese en el portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, los títulos 451010000987598, 451010000987599, 451010000987600, 451010000987601, 451010000987602, 451010000987603, 451010000987604 y 451010000987605, dejándoselos a la demandada LUDDY DELGADO VILLALBA C.C.1.090.384.422, a quien realmente se le retuvieron, comoquiera que se observa de la trazabilidad realizada a los títulos mencionados que aquellos corresponden a la ejecutada aludida, y no al señor JORGE WILLIAM ESPINEL que por equivocación el Homólogo relacionó a favor de éste.

12°. Aunado a todo lo anterior, se procede a realizar nuevamente la modificación a la liquidación del crédito de la presente acción, conforme a lo manifestado en los numerales anteriores, con el fin de avizorar el valor de la deuda real, puesto que como se dijo existen errores de tipo humano, por consiguiente, en búsqueda de una verdad procesal respecto a la deuda de los demandados a corte del 30 de noviembre de 2020, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a efectuarla mes a mes de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO	OBSERVACIONES
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			
\$ 17.316.032,00	oct-19	19,100	2,388	8	\$ 110.245,40	\$ 550.000,00	\$ 16.876.277,40	ABONO DIRECTO LUIS LEONARDO
\$ 16.876.277,40	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 401.444,45	\$ 529.000,00	\$ 16.748.721,85	ABONO DIRECTO LUIS LEONARDO
\$ 16.748.721,85	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 395.897,91	\$ 509.575,00	\$ 16.635.044,77	RETENCION LUDDY
\$ 16.635.044,77	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 390.299,74	\$ 509.575,00	\$ 16.515.769,50	RETENCION LUDDY
\$ 16.515.769,50	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 393.488,21	\$ 699.565,00	\$ 16.209.692,71	RETENCION LUDDY
\$ 16.209.692,71	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 383.967,10	\$ 2.365.951,00	\$ 14.227.708,81	RETENCION LUDDY Y JORGE
\$ 14.227.708,81	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 332.394,85	\$ 2.603.969,00	\$ 11.956.134,65	RETENCION LUDDY Y JORGE
\$ 11.956.134,65	may-20	18,190	2,274	30	\$ 271.852,61	\$ 2.595.220,00	\$ 9.632.767,27	RETENCION LUDDY Y JORGE
\$ 9.632.767,27	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 218.182,18	\$ 2.604.683,00	\$ 7.246.266,44	RETENCION LUDDY Y JORGE
\$ 7.246.266,44	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 164.127,93	\$ 4.604.683,00	\$ 2.805.711,38	ABONO DIRECTO LUIS LEONARDO Y RETENCIONES DE LUDDY Y JORGE
\$ 2.805.711,38	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 64.145,58	\$ -	\$ 2.869.856,96	
\$ 2.805.711,38	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 64.356,00	\$ -	\$ 2.934.212,96	
\$ 2.805.711,38	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 63.444,15	\$ 2.000.000,00	\$ 997.657,11	ABONO DIRECTO LUIS LEONARDO
\$ 997.657,11	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 22.247,75	\$ -	\$ 1.019.904,86	DEUDA TOTAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
					TOTAL ABONOS	\$ 19.572.221,00		

13° Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, se tiene que la obligación que aquí se persigue, conforme el mandamiento de pago adiado 22 de octubre de 2022, hasta el 30 de noviembre de 2020, día, mes y año hasta el cual, la parte demandante arrimó la liquidación del crédito que posteriormente ha sido objeto de controversia, como se aclaró en líneas anteriores, la parte demandada LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA, LUDDY DELGADO VILLALBA y JORGE WILLIAM ESPINEL OMAÑA, adeudan a la parte ejecutante FOMANORTE el valor total de UN MILLON DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.019.904,86), hasta la fecha referida.

14°. De ahí, que sin más prolegómenos se tiene que la liquidación del crédito presentada por el actor que arrojó el valor de \$17.963.487, no corresponde a la realidad, así como las arrimadas con la objeción por la parte ejecutada, o la llevada a cabo por el contador de la Rama Judicial quien incluyó abonos que no debían tenerse en cuenta como se manifestó en la providencia de seguir adelante la ejecución, ni la del objeto de recurrencia, es decir, la modificación de la liquidación del crédito que llevó a cabo este Despacho con auto del 11 de agosto de 2023, ya que por un error de tipo humano, se realizó hasta dicha fecha, arrojando la suma de \$6.953.814, más los otros factores aquí desatados, y, mucho menos la que adjunta con el escrito de recurrencia el demandado.

15° Aunado a todo lo anterior, no existe otro camino jurídico que el de reponer el proveído atacado, por las consideraciones del estudio del caso que aquí se establecieron, que no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

16° De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así éstas se encuentren ejecutoriadas.

17° Aunado a todo lo anterior, se considera necesario REQUERIR a las partes procesales, con el fin de que alleguen actualización de la liquidación del crédito de la presente obligación, para determinar el valor real de la obligación hasta este tiempo, puesto que la modificada tiene como corte el 30 de noviembre de 2020, ya que de conformidad con el articulado 446 ibidem corresponde a las partes la carga procesal de presentarla, y esta Sede Judicial únicamente decidirá si aprueba o modifica.

18°. Finalmente, en vista que dentro del plenario se tiene que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso, debido a que se encuentra cancelada la obligación desde octubre de 2020, este Órgano Judicial no accederá, comoquiera que no se evidencia un pago total, puesto que para el corte de la liquidación del crédito el 30 de noviembre de 2020, aún adeudan la suma de UN MILLON DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.019.904,86). Sumándole que deberá ser actualizada por las partes procesales, puesto que nos encontramos en el año 2024, con el fin de avizorar a ciencia cierta la deuda real de la obligación a este tiempo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído adiado once (11) de agosto de 2023, en lo referente a la modificación de la liquidación del crédito, conforme las motivaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, tener por modificada la liquidación de crédito, conforme la realizada en este proveído con corte del 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes procesales, con el fin de que alleguen actualización de la liquidación del crédito de la presente obligación hasta la fecha, de acuerdo a las motivaciones.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de la acción por pago total presentada por el ejecutado, debido a lo motivado.

QUINTO: Por Secretaria modifique en el portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, los títulos 451010000987598, 451010000987599, 451010000987600, 451010000987601, 451010000987602, 451010000987603, 451010000987604 y 451010000987605, dejándoselos a la demandada LUDDY DELGADO VILLALBA C.C.1.090.384.422, a quien realmente se le retuvieron, conforme lo motivado.

SEXTO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060bfd07a49d8205785c4acf50970b438ec2ae08bd46824260b59ef041b8db60**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00122-00

Demandante: MIREYA MENDEZ CENTENO C.C 60.344.829

Demandada: ZORAIDA IBARRA ARIAS C.C 27.581.449

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **28 de febrero de 2023** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02247b11162564c4a1cc1efd8f45069a2936315a03b9b60d0ff9dbc9577010c7**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00180-00

DEMANDANTE: MOISES SUAREZ URIBE C.C.13.248.297
DEMANDADA: ANDREA ZUREK DE ANDRADE C.C.60.279.338

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial dejada dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO** seguido por **MOISES SUAREZ URIBE** contra **ANDREA ZUREK DE ANDRADE**, y, como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el actor; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso...”

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la **GENÉRICA**, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso, pues frente a los hechos indicó que son ciertos, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
22 de febrero de 2024, a las 7.30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1627968ba9c93551e38df996c48a754ec1911dfc0daafb2472ea54452f69d50e**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00226-00

Demandante: ELIANA BEATRIZ MATAMOROS MORENO C.C 60.376.463
Demandado: CONSTRUCTORA DAYRO S.A.S. NIT 901.370.241-3

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.600.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$	30.000
TOTAL:	\$	1.630.000

SON: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE


MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a9799ef569cbf36fd450abdde78dfd21c581cdabe21fa9bf093de81fd2e008**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00392-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI NIT 890.201.051-8
DEMANDADOS: MARIA ANTONIA RIVEROS MANOSALVA C.C 27.575.377
NIXER MARLENE ACOSTA LEON C.C 60.282.320

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	300.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$	40.000
TOTAL:	\$	340.000

SON: TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE


MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d281f5995acd53a525f26d02c09131883a0d8f9979061c7f5aa3a3bdcedef1**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00399-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandado: VICTOR JULIO VELANDIA C.C 88.196.298

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.900.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 35.490
TOTAL:	\$ 1.935.490

SON: **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE**

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402fb936d2b39e272efc084df942a6a4272a0ff33366853a72bc8000cbe52afc**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00407-00

Demandante: INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S. NIT. 900.670.350-1
Demandados: CHARLES ADRIAN HERNANDEZ REY C.C. 1.093.750.118
IRLEY URBINA SAENZ C.C. 1.090.475.237

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 300.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 20.000
TOTAL:	\$ 320.000

SON: **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE**

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e86d18fec9dfecc0753d1c4e502efded5fb7526591038d7194b5a67a98914**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00408-00

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
Demandadas: ANYELA ROCIO PABA C.C. 1.149.462.705
KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA C.C. 1.091.675.168

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 66.000
TOTAL:	\$ 166.000

SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc72bfe3278846627acb23ad52b72bac214ea379d928e265dc6734dd47222e4**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00414-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIOS CUFOR SAS NIT.900.747.599-0
DEMANDADOS: EDGAR ALEJANDRO MOR SOSA C.C.1.243.338.970
JOSE LUIS SANDOVAL MERCHAN C.C.13.872.707

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 400.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 20.000
TOTAL:	\$ 420.000

SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a717c74b8e4130995a223d1f6a3fcc0cd186b2ad9de311ff399f17ea419da9c**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00416-00

DEMANDANTE: LEONIDAS MENESES SANTAMARÍA C.C. 13.248.220
DEMANDADO: DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA C.C. 88.241.285

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.500.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 20.000
TOTAL:	\$ 1.520.000

SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce8ea7298f11f6d5f237ecbca43259368c8f77e821033be93de7c87496f2aa**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00433-00

Demandante: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS "APOYAR"
NIT. 823.003.964-4

Demandado: SERGIO ALFONSO SANTANDER RINCÓN C.C. 1.095.786.780

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 10.000
TOTAL:	\$ 110.000

SON: CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7675acbdbbe7261471b1742f3d680fb920838dab67dbbbdfca58ad79e4d8c1b**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00500-00**

**DEMANDANTE: CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR C.C.1.090.382.614
DEMANDADO: BENJAMIN PERZ DUARTE C.C.91.231.638**

En virtud a la vinculación del demandado a la presente acción, quien contestó la demanda explicando las razones por las que considera no deber y por ende, excepciona el cobro de lo no debido, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, este asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal, por consiguiente, se corre traslado por cinco (5) días al actor, de la oposición que efectúa el pasivo, para que si lo considera necesario pida pruebas adicionales,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a las 7.30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d52b904d0f5e9745dd3276f6454d7a1fc0bbbf5293bc7a034013d3591662e7**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia a folio (013) del expediente digital, los soportes allegados por el extremo activo sobre la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue practicada a la dirección abonada en el plenario, no obstante, se observa que no se logró materializar teniendo en cuenta que el “bien inmueble siempre está cerrado”, seguidamente se vislumbra solicitud de emplazamiento de JOSE RAMIRO RICO ROJAS.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2024

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00555-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8
Demandado: JOSE RAMIRO RICO ROJAS C.C 1.090.396.997

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el Art. 291 del C.G.P al convocado al juicio **JOSE RAMIRO RICO ROJAS** enviada a través de TELEPOSTAL EXPRESS LTDA no fue efectiva, se accederá a lo requerido de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

En Consecuencia, EMPLÁCESE a **JOSE RAMIRO RICO ROJAS** a efectos de notificarle el auto de fecha **15 DE AGOSTO DE 2023** que libro mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado, el cual debe contener los datos del proceso y deberá aportarlo al correo electrónico del Despacho en formato PDF, para su posterior registro en el R.N.E., al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en los Estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 7.30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212568d5b43910f66ace776ede5b4cad8b888d3d8550a86de38990ebb0671913**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00705-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8

Demandado: LISANDIT AMAYA GÁFARO C.C 13.489.393

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de **LISANDIT AMAYA GÁFARO C.C 13.489.393** al Doctor ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, identificado con CC 13497458 y T.P. 125186 del C.S. de la J., quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, se ordena remitir por secretaria el enlace de acceso al expediente digital al apoderado del demandado. Vencido el termino de ejecutoria ingrese el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 22 de febrero de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c0b2fe7e2dd9ee7a47ecfc4974279b2d40d23fe92bda37afd60768143f9f**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Monitorio. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00765-00

Demandante: EVGENI TCHIRKOV
Demandado: ELADIO MOGOLLON SANDOVAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendarado del 25 de enero de 2024, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, allega subsanación de la demanda dentro del término legal, en la cual pretende enmendar las falencias, no obstante, no se observa dentro del escrito aportado que realizara la manifestación que refiere el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá que rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de instaurada por **EVGENI TCHIRKOV** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELADIO MOGOLLON SANDOVAL**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos del Juzgado hoy 22
de febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd51e959b6054352c86b96bb6e82f433ad63299d24016be8619a15dc300e4f6**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00010-00

Demandante: FANOR MORENO c.c. 16.241.966

Demandado: YEISON GARCIA RUBIANO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **1 de febrero de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29394c1a8cc15d13f258b5c3315585a59ca50aa90ff5ac31c8d909ad1f0c89c**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Monitorio. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00020-00

Demandante: EVGENI TCHIRKOV

Demandado: ANDERSON ELIECER MARQUEZ PAEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **2 de febrero de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6424d856578b6bbbd9acf53e95799c8d502227b825f4aec7b727918d849d376b**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00030-00

Demandante: LUIS ANGEL DARIO DIAZ VERGEL C.C 1.093.784.078

Demandado: VICTOR GARCIA OLIVARES C.C 1.093.751.977

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado el 5 de febrero de 2024, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, aunque presentó memorial dentro del término legal mediante el cual intento enmendar las falencias divisadas, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, puesto que el apoderado del extremo activo, en la pretensión primera (1ra) solicita el saldo del capital adeudado por valor de 14.000.000 más intereses sin aclarar su denominación (plazo o moratorios) ni las fechas causadas. Seguidamente, en la pretensión segunda (2da) vuelve a solicitar intereses moratorios desde una fecha que no coincide con el título allegado. Adicionalmente, en la pretensión tercera (3ra) solicita nuevamente otros intereses por lo que resulta incongruentes sus pretensiones. Finalmente, se le advierte al profesional en derecho que la solicitud de fijar los honorarios, no es procedente, como quiera que ese valor no los tasa este Unidad Judicial.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá que rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de instaurada por **LUIS ANGEL DARIO DIAZ VERGEL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR GARCIA OLIVARES**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos del Juzgado hoy 22 de
febrero de 2024 a las 7:30 A.M.

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c715c3e47ee75e0f67bc5ad9c8e836c7170cd7dbeae16589eed95a0191d5a4**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario. RAD: 54-001-41-89-001-2024-00054-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandada: SINDY SELENE BRICEÑO SILVA C.C 1093753362

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SINDY SELENE BRICEÑO SILVA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe aclarar la pretensión 3, (3.1.2) respecto de la obligación 61990037172 contenida en el pagaré toda vez que no coincide el valor a capital requerido con lo observado en el título valor aportado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SINDY SELENE BRICEÑO SILVA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** en su condición de profesional adscrito de **ALIANZA SGP S.A.S**, entidad que a su vez es apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 22 de febrero 2024, a las
7:30 A.M.

Secretaría

MLMB

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ecc5814374753cd08a12c2e34994b0f8e0b37ecdc2631ee36ba1bf9ce244c7**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2024-00065-00

Demandante: FLOR DE MARIA OLIVEROS CAICEDO c.c. 60.325.813
Demandados: SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA c.c. 60.449.012
JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BENÍTEZ c.c. 88.255.375

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **FLOR DE MARIA OLIVEROS CAICEDO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA** y **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BENÍTEZ** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues al consultar el SIRNA, no aparece allí registrada la dirección electrónica de la apoderada.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5951	80632	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

2. El titulo valor allegado se encuentra mal escaneado, se requiere a la parte actora remitirlo nuevamente sin recortar partes de éste en la digitalización.
3. Debe aclarar el tercer (3) hecho y la primera (1) pretensión, toda vez que no existe congruencia con los abonos realizados por los demandados y los valores indicados en el escrito de la demanda.
4. Así mismo, se requiere a la actora para que indique la fecha del interés de plazo pretendidos teniendo en cuenta los abonos que indicó fueron realizados.
5. De igual forma, deberá corregir la manifestación realizada en el acápite de la demanda, toda vez que la presente causa es de mínima cuantía y no de "mayor cuantía", como lo manifestó.
6. Finalmente, se conmina a integrar nuevamente la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **FLOR DE MARIA OLIVEROS CAICEDO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA** y **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BENÍTEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
electrónicos del Juzgado hoy 22
de febrero de 2024, a las 7:30
A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f99411a4bd5ce20fa9c9dea96af8a23d549399932bd206378e6c54dfe490be6**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00067-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DEMANDADO: LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ CC 1090407268

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La persona que endosa el título no se encuentra debidamente acreditada en la demanda.
2. Los valores discriminados en los hechos y pretensiones no coinciden con la cuantía estimada.
3. Deberá integrar nuevamente la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la Dra. **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA** como apoderada judicial del demandante, para actuar conforme los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110c8ef76f90265dfdbdc0251a556c4a626c4250b251d6ddc2b2f7e112b05730**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00069-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL BOLIVAR ETAPA III NIT 890.504.494-8
Demandado: DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ C.C 1090391023

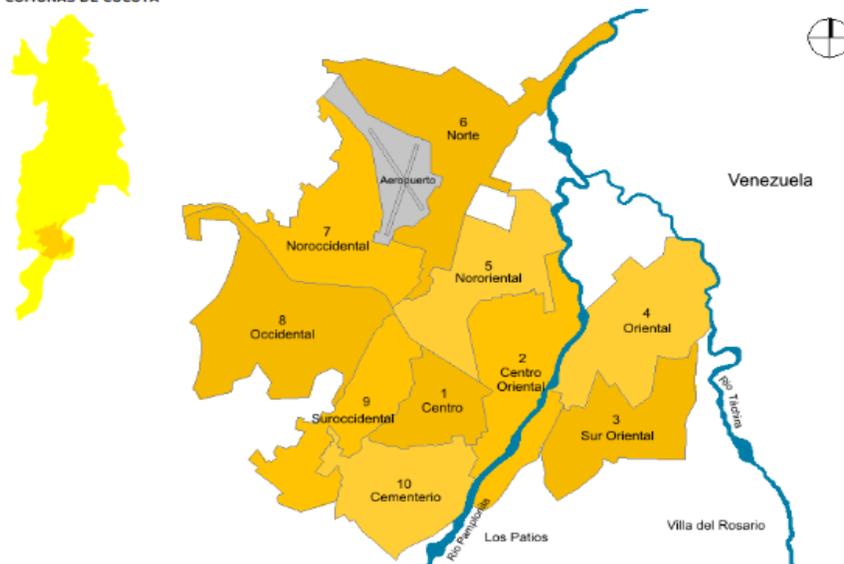
Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda EJECUTIVA promovida por **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR ETAPA III** a través de apoderada y en contra de **DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la apoderada del demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado "Av. Demetrio Mendoza Barrio San Mateo Centro Comercial Bolívar III Local H7-2", la cual pertenece a la comuna dos (2).

COMUNAS DE CÚCUTA

Fuente mapa: [https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Comunas_de_Cucuta\(1\).png](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Comunas_de_Cucuta(1).png)
Fuente texto: https://issuu.com/kathe2211/docs/comunas_san_jose_de_cucuta

COMUNAS DE CÚCUTA



COMUNA 1

Conformada por los asentamientos denominados: El Contento, El Paramo, Centro, La Playa, Latino, El Callejón, Sector la Sexta, y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

COMUNA 2

Conformada por: asentamientos denominados: la Rinconada, el lago, club tenis, comercial bolivar, el rosal, barrio blanco, los caobos, quinta Vélez, la Riviera, coltag, popular, la ceiba, quinta oriental, quinta Bosch, la castellana, la capillana, los pinos, los pinos, santa lucia, los acacios, prados I y II, prados club, brisas de pamplonita, rincón del prado, Valparaíso suite, las almeidas, la primavera, manolo Lemus, condado de castilla, CASD, UFPS y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

COMUNA 3

Conformada por los asentamientos denominados: Bocono, Santa Ana, la Unión, Valle Esther, Policarpa, las margaritas, aguas calientes, la libertad, san mateo, Bogotá, bellavista, la Carolina, y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

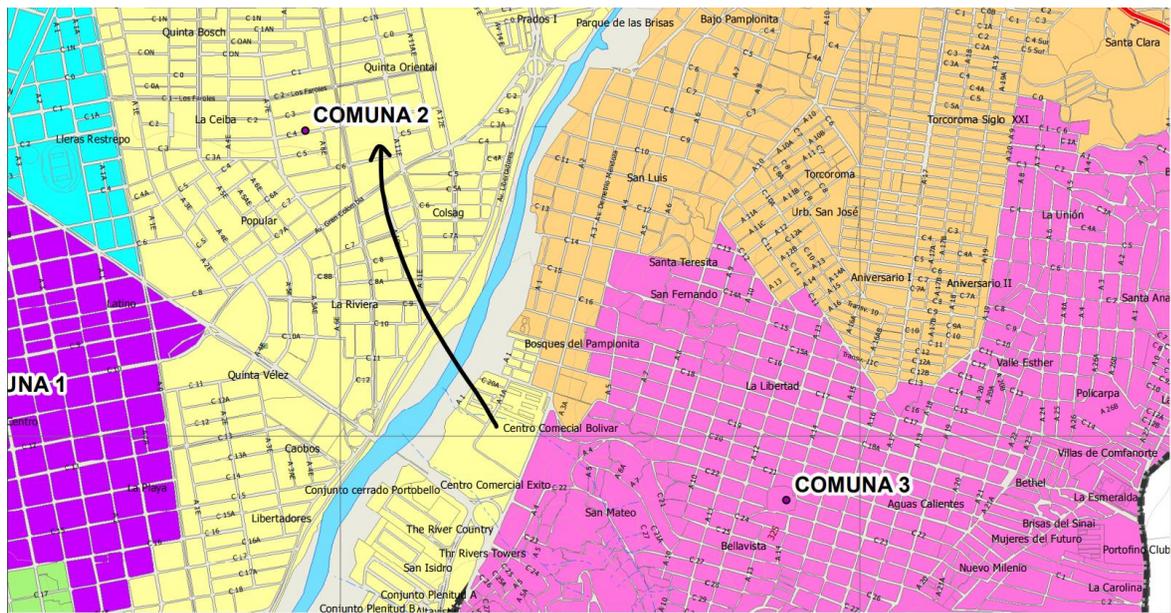
COMUNA 4

Conformada por los asentamientos denominados: Nuevo Escobal, La quinta, El Escobal, El portal del Escobal, Isla de la Fantasía, La Alameda, El Niquerón, Barrio San Martín, Urb. San Martín, Alto Pamplonita, Sector chiveras, San Luis, Santa Teresita, Torcoroma, Urb. San José, Urb. Aniversario, Nueva Santa Clara y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

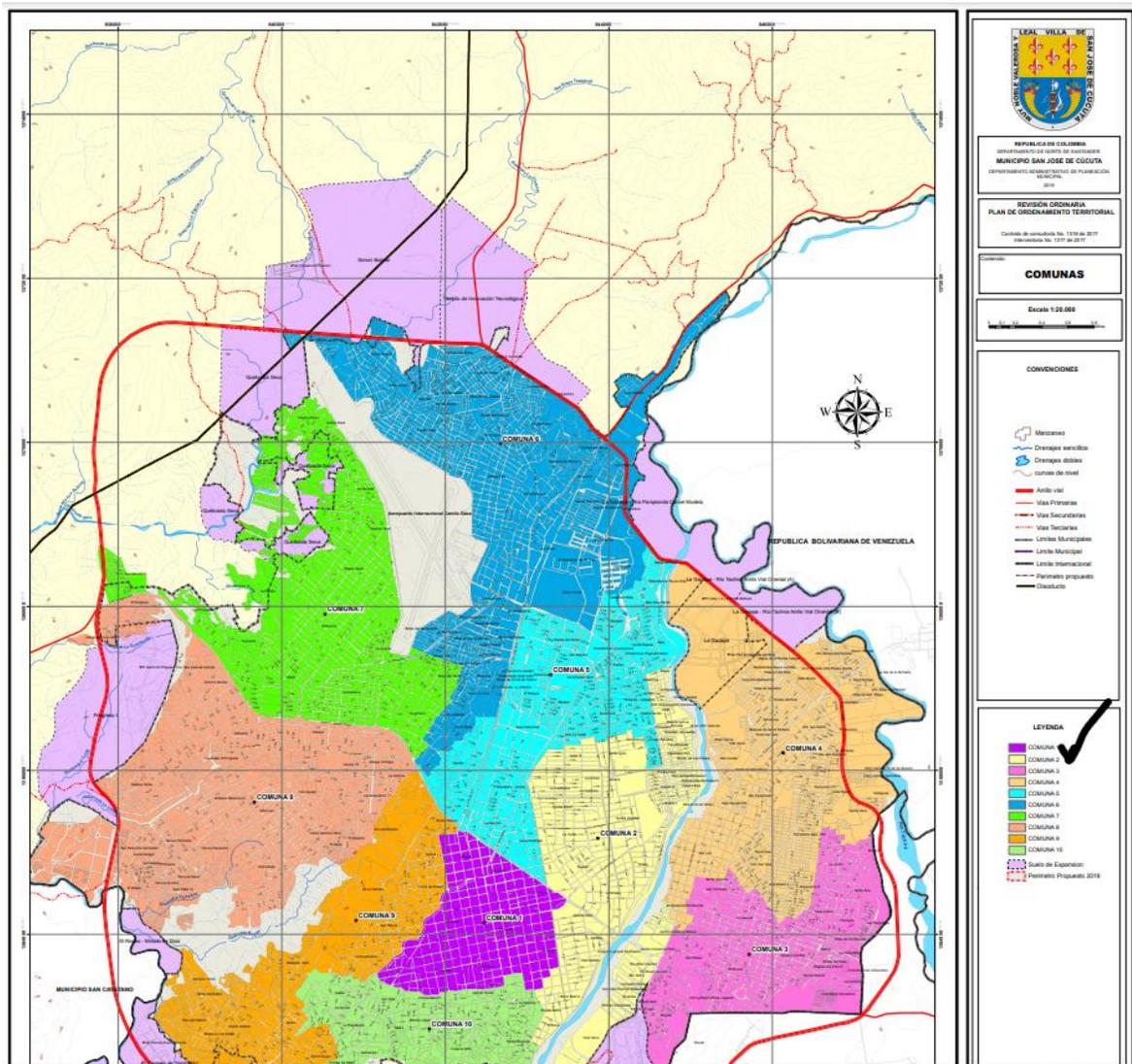
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35515_3-comunas.pdf



https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35515_3-comunas.pdf

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación

mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a específicamente a las comunas tres (3) y cuatro (4) de las cuales es competente esta unidad judicial, sino a la comuna **dos (2)**, se hace necesario el envío del presente proceso a los jueces competentes.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no gozar este Juzgado de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, déjese las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80da6c5f809aef7fa93090504c434fc2a72cb9dbae69485361f9280d5146998b**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00073-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL BOLIVAR ETAPA III NIT 890.504.494-8

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE NIT 900450176-2

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda EJECUTIVA promovida por **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR ETAPA III** a través de apoderada y en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**.

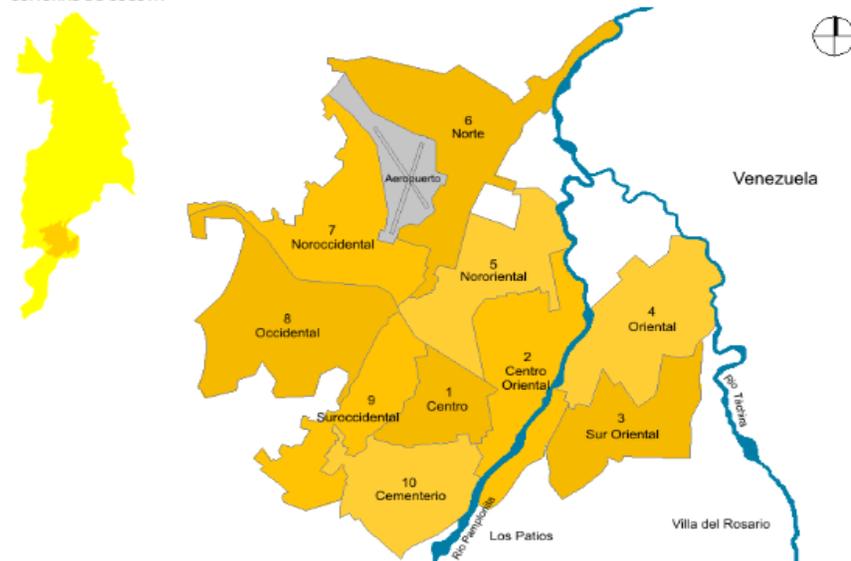
Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la apoderada del demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado "Av. Demetrio Mendoza Barrio San Mateo Centro Comercial Bolívar III Local G4-2" la cual pertenece a la comuna dos (2) de esta ciudad..

COMUNAS DE CÚCUTA

Fuente mapa: [https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Comunas_de_Cucuta\(1\).png](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Comunas_de_Cucuta(1).png)

Fuente texto: https://issuu.com/kathe2211/docs/comunas_san_jose_de_cucuta

COMUNAS DE CÚCUTA



COMUNA 1

Conformada por los asentamientos denominados: El Contento, El Paramo, Centro, La Playa, Latino, El Callejón, Sector la Sexta, y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

COMUNA 2

Conformada por: asentamientos denominados: la Rinconada, el lago, club tenis, **comercial bolivar**, el rosal, barrio blanco, los caobos, quinta Vélez, la Riviera, colsiag, popular, la ceiba, quinta oriental, quinta Bosch, la castellana, la capillana, los pinos, los pinos, santa lucia, los acacios, prados I y II, prados club, brisas de pamplonita, rincón del prado, Valparaíso suite, las almeydas, la primavera, manolo Lemus, condado de castilla, CASD, UFPS y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

COMUNA 3

Conformada por los asentamientos denominados: Bocono, Santa Ana, la Unión, Valle Esther, Policarpa, las margaritas, aguas calientes, la libertad, san mateo, Bogotá, bellavista, la Carolina, y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

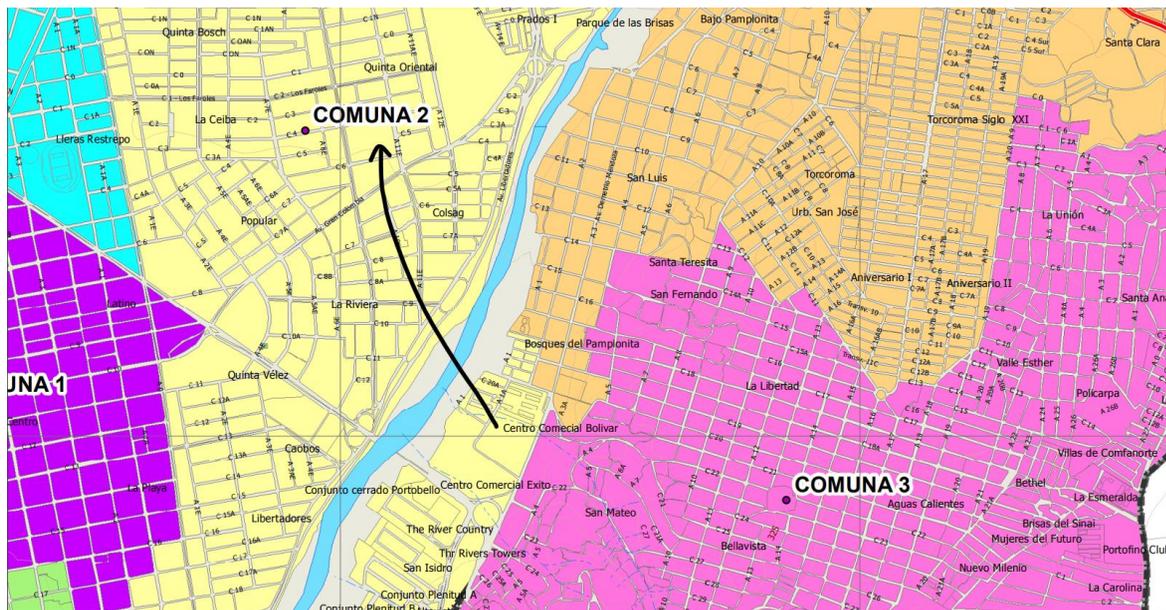
COMUNA 4

Conformada por los asentamientos denominados: Nuevo Escobal, La quinta, El Escobal, El portal del Escobal, Isla de la Fantasía, La Alameda, El Niguerón, Barrio San Martín, Urb. San Martín, Alto Pamplonita, Sector chiveras, San Luis, Santa Teresita, Torcoroma, Urb. San José, Urb. Aniversario, Nueva Santa Clara y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

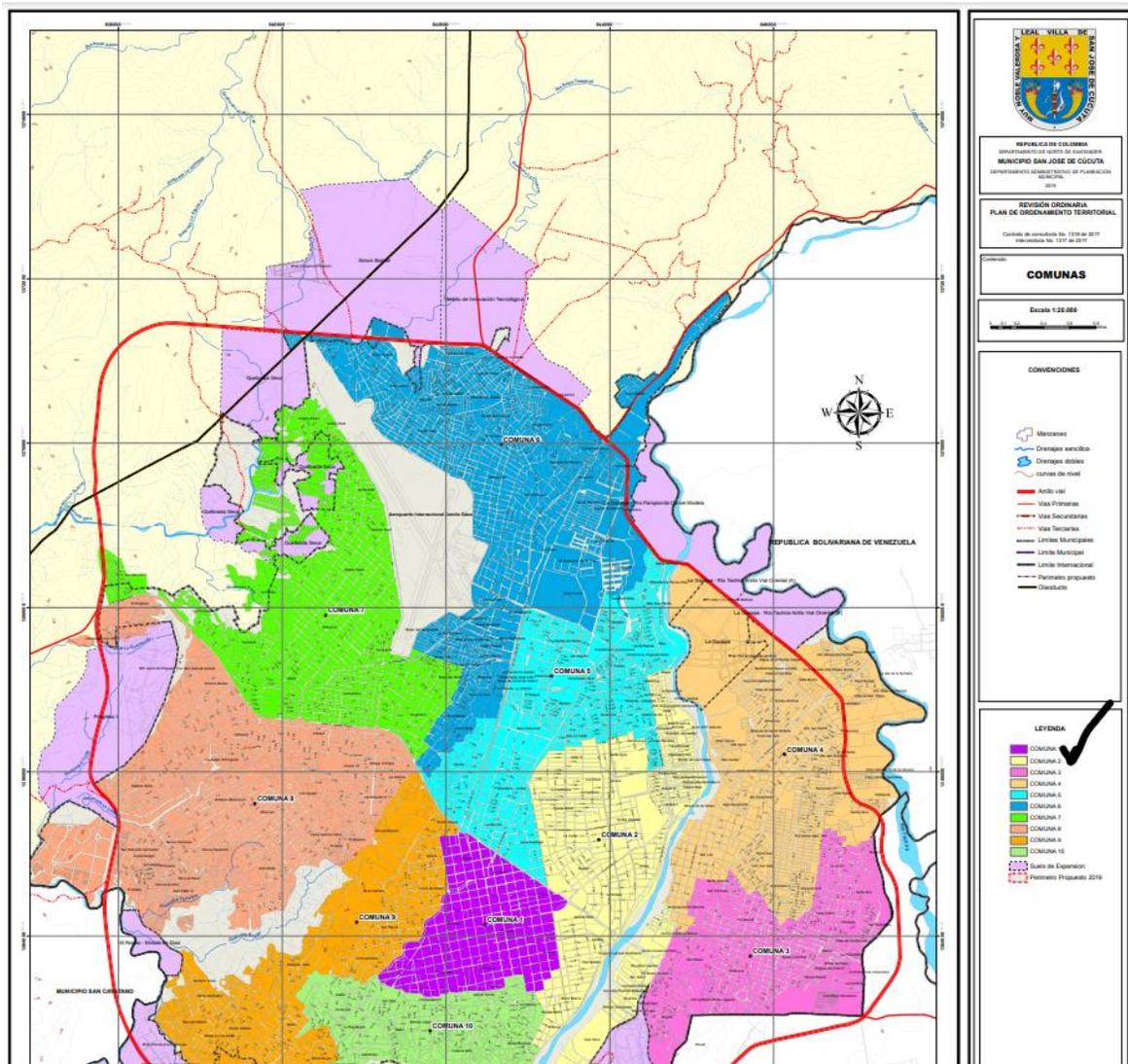
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35515_3-comunas.pdf



https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35515_3-comunas.pdf

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación

mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a específicamente a las comunas tres (3) y cuatro (4) de las cuales es competente esta unidad judicial, sino a la comuna **dos (2)**, se hace necesario el envío del presente proceso a los jueces competentes.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no gozar este Juzgado de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, déjese las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9df661df08dbff1eb0796b30cca22930000232443533909332826630049148e**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



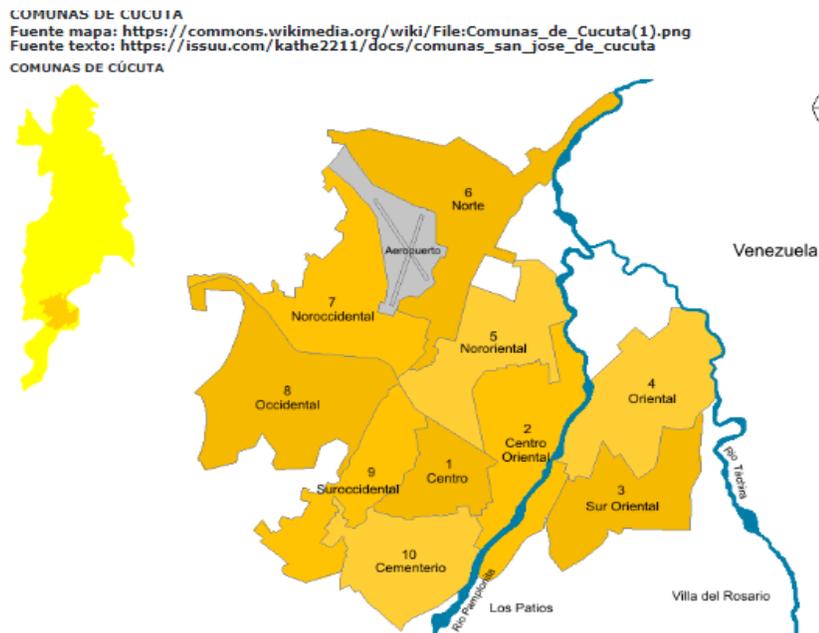
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00077-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL BOLIVAR ETAPA III NIT 890.504.494-8
Demandado: SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S local I4-2 NIT 900562491-9

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda EJECUTIVA promovida por **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR ETAPA III** a través de apoderada y en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la apoderada del demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado "Av. Demetrio Mendoza Barrio San Mateo Centro Comercial Bolívar III Local I4-2" la cual pertenece a la comuna dos (2) de esta ciudad.



COMUNA 1

Conformada por los asentamientos denominados: El Contento, El Paramo, Centro, La Playa, Latino, El Callejón, Sector la Sexta, y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

COMUNA 2

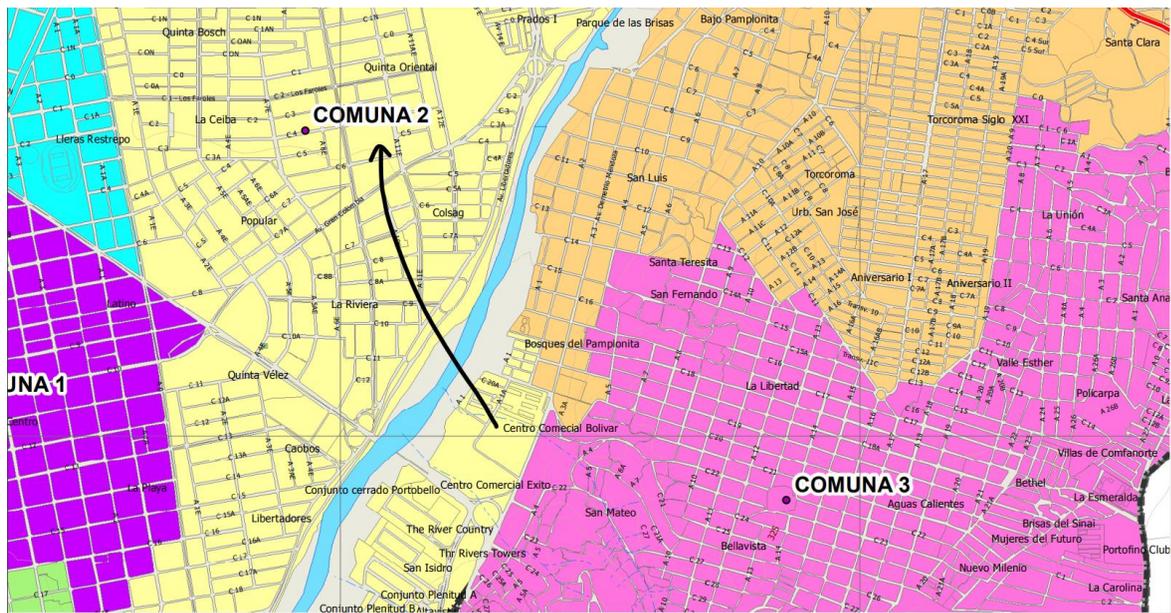
Conformada por: asentamientos denominados: la Rinconada, el lago, club tenis, **comercial bolivar**, el rosal, barrio blanco, los caobos, quinta Vélez, la Riviera, coisag, popular, la ceiba, quinta oriental, quinta Bosch, la castellana, la capillana, los pinos, los pinos, santa lucia, los acacios, prados I y II, prados club, brisas de pamplonita, rincón del prado, Valparaíso suite, las almeydas, la primavera, manolo Lemus, condado de castilla, CASD, UFPS y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

COMUNA 3

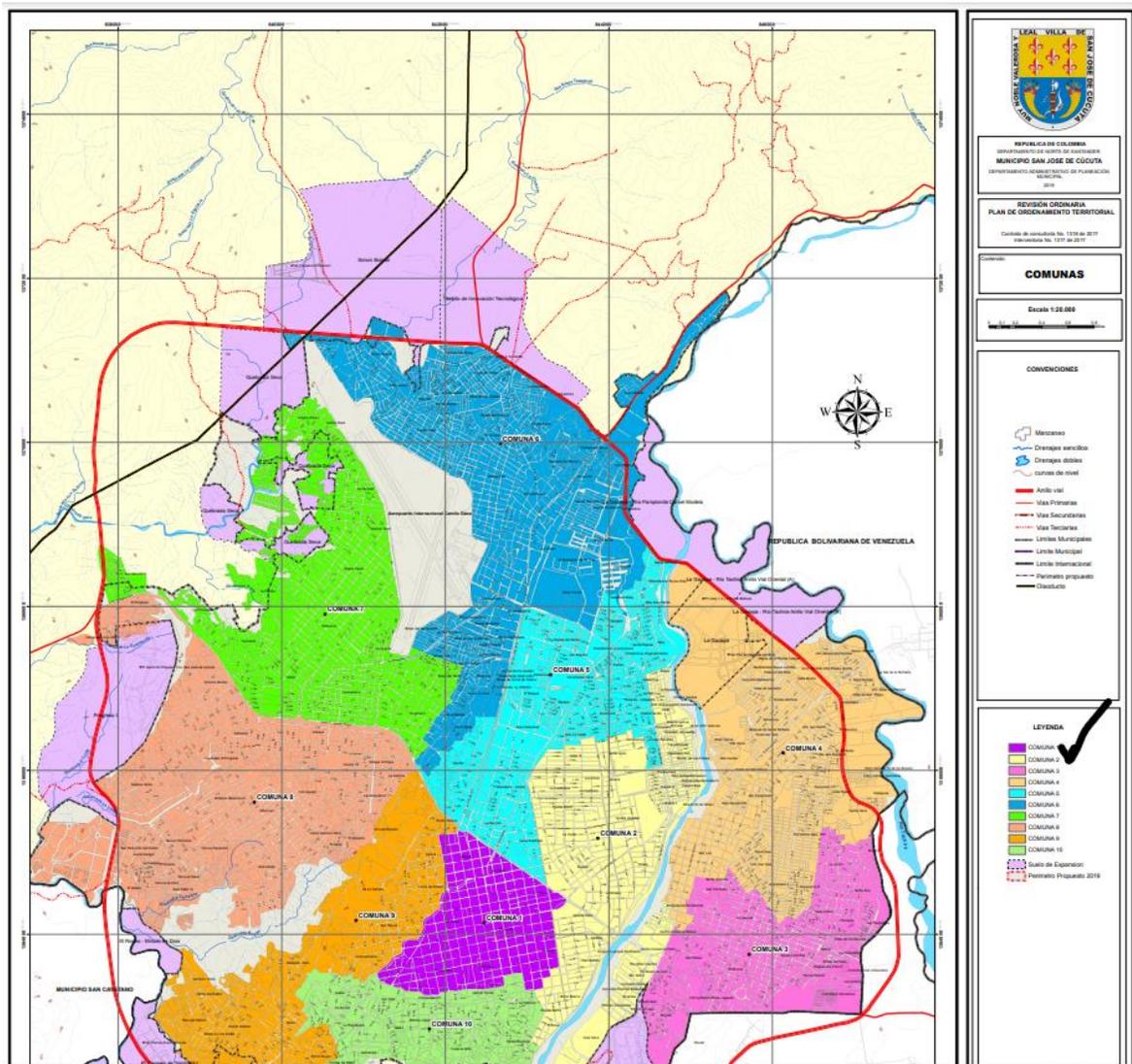
Conformada por los asentamientos denominados: Bocono, Santa Ana, la Unión, Valle Esther, Policarpa, las margaritas, aguas calientes, la libertad, san mateo, Bogotá, bellavista, la Carolina, y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

COMUNA 4

Conformada por los asentamientos denominados: Nuevo Escobal, La quinta, El Escobal, El portal del Escobal, Isla de la Fantasía, La Alameda, El Niguerón, Barrio San Martín, Urb. San Martín, Alto Pamplonita, Sector chiveras, San Luis, Santa Teresita, Torcoroma, Urb. San José, Urb. Aniversario, Nueva Santa Clara y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.



https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35515_3-comunas.pdf



https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35515_3-comunas.pdf

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación

mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a específicamente a las comunas tres (3) y cuatro (4) de las cuales es competente esta unidad judicial, sino a la comuna **dos (2)**, se hace necesario el envío del presente proceso a los jueces competentes.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no gozar este Juzgado de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, déjese las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4df768d35414a2b443a0787454f3a978b568fdc63fe48e93c7064f7c45742c**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00079-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: WILMAR JAVIER LAZARO VERA CC 1093781962

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **WILMAR JAVIER LAZARO VERA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No resultan claros los hechos 2,3 ni la pretensión 1 toda vez que no se observa carta de instrucciones, donde se mencione tal circunstancia.
2. En cuanto al cuarto y quinto hecho como la primera y segunda pretensión no se vislumbra que el pagaré aportado contenga la obligación No. 60030032217 correspondiente a crédito LIBRANZA.
3. Deberá integrar nuevamente la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4** actuando a través de apoderada judicial en contra de **WILMAR JAVIER LAZARO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora al Doctor WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA representante legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 22 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78caec522cd2c0525ac6c4d1ae7fed54106bb7840f1022c6f42259d6651488d9**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>